

REGLAMENTO (CEE) N° 1354/92 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1992

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 569/88 y se deroga el Reglamento (CEE) n° 665/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1628/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1809/87⁽⁴⁾, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención; que el Reglamento (CEE) n° 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1985, por el que se establecen normas de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas, procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación⁽⁵⁾, prevé que los productos podrán volver a embalarse en determinadas condiciones;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes deshuesadas de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que hay salidas comerciales en determinados terceros países, para los productos a que se hace referencia; que es conveniente que una parte de dichas existencias se ponga a la venta, con arreglo a los Reglamentos (CEE) n°s 2539/84 y 2824/85;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 815/91⁽⁷⁾;

Considerando que, con el fin de garantizar que la carne vendida se exporte, procede disponer que se constituya la

garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84;

Considerando que conviene precisar que, habida cuenta de los precios fijados para la presente venta con objeto de poder dar salida a determinados trozos, éstos no podrán beneficiarse, cuando se exporten, de las restituciones que se fijan periódicamente en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) n° 569/88 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 847/92⁽⁹⁾; que es conveniente modificar el Anexo de dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 665/92 de la Comisión⁽¹⁰⁾ deberá ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:
 - 10 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de febrero de 1992;
 - 10 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas entre el 15 de junio de 1990 y el 1 de febrero de 1992;
 - 1 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención danés y compradas antes del 1 de enero de 1992.
2. Dichas carnes se destinarán a la exportación.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n°s 2539/84 y 2824/85.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 985/81 de la Comisión⁽¹¹⁾ no serán aplicables a dicha venta.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

⁽⁵⁾ DO n° L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

⁽⁶⁾ DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁷⁾ DO n° L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

⁽⁸⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 88 de 3. 4. 1992, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 71 de 18. 3. 1992, p. 7.

⁽¹¹⁾ DO n° L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

4. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

5. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 3 de junio de 1992, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

6. Los interesados podrán obtener las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 450 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada enumerada en la letra a) del Anexo I y 200 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada enumerada en la letra b) del Anexo I.

Artículo 4

En cuanto a las carnes enumeradas en la letra b) del Anexo I que se hayan vendido en virtud del presente Reglamento no se concederá ninguna restitución por exportación.

Artículo 5

1. La orden de retirada mencionada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 569/88, la declaración de exporta-

ción y, en su caso, el ejemplar de control T5 se completarán con la mención siguiente:

Carne de intervención [Reglamento (CEE) nº 1354/92];

Interventionskød [Forordning (EØF) nr. 1354/92];

Interventionsfleisch [Verordnung (EWG) Nr. 1354/92];

Κρέας παρεμβάσεως [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 1354/92];

Intervention meat [Regulation (EEC) No 1354/92];

Viande d'intervention [Règlement (CEE) nº 1354/92];

Carni d'intervento [Regolamento (CEE) n. 1354/92];

Vlees uit interventievoorraden [Verordening (EEG) nr. 1354/92];

Carne de intervenção [Regulamento (CEE) nº 1354/92].

2. En lo que respecta a la garantía establecida en el apartado 2 del artículo 3, el respecto de las disposiciones del apartado 1 constituye una exigencia principal en el sentido en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión⁽¹⁾.

Artículo 6

En la parte I del Anexo del Reglamento (CEE) nº 569/88, « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añade el punto 128 siguiente y la correspondiente nota a pie de página:

- « 128. Reglamento (CEE) nº 1354/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas⁽¹²⁸⁾.

⁽¹²⁸⁾ DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 53. ».

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 665/92.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Precio mínimo expresado en ecus por tonelada⁽¹⁾ — Mindestpreise in ECU/Tonne⁽¹⁾ —
Ελάχιστες τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε Ecu
ανά τόνο⁽¹⁾ — Minimum prices expressed in ECU per tonne⁽¹⁾ — Prix minimaux exprimés en
écus par tonne⁽¹⁾ — Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata⁽¹⁾ — Minimumprijzen
uitgedrukt in ecu per ton⁽¹⁾ — Preço mínimo expresso em ecus por tonelada⁽¹⁾

1. IRELAND

a) Fillets	6 850
Striploins	3 150
Insides	2 450
Outsides	2 400
Knuckles	2 400
Rumps	2 250
Cube-rolls	4 100
b) Briskets	750
Forequarters	1 100
Shins/shanks	1 100
Plates/flanks	450

2. UNITED KINGDOM

a) Fillets	6 750
Striploins	3 050
Topsides	2 350
Silversides	2 300
Thick flanks	2 200
Rumps	2 200
b) Shins and shanks	1 000
Clod and sticking	1 000
Ponies	1 150
Thin flanks	450
Forequarter flanks	450
Briskets	600
Foreribs	1 200

3. DANMARK

a) Mørbrad med bimørbrad	6 850
Filet med entrecôte og tyndsteg	3 150
Inderlår med kappe	2 450
Tykstegsfilet med kappe	2 400
Klump med kappe	2 400
Yderlår med lårtunge	2 400
b) Bryst og slag	650
Øvrigt kød af forfjerdinger	1 250
Skank og muskel	800

⁽¹⁾ Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.

⁽¹⁾ Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

⁽¹⁾ Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

⁽¹⁾ Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

⁽¹⁾ These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

⁽¹⁾ Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.

⁽¹⁾ Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 2173/79.

⁽¹⁾ Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

⁽¹⁾ Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no n° 1 do artigo 17° do Regulamento (CEE) n° 2173/79.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

IRELAND : Department of Agriculture and Food
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, telefax (01) 61 62 63, (01) 78 52 14 and (01) 66 20 198
Telex 93 292 and 93 607

UNITED KINGDOM : Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302, telefax (0734) 56 67 50

DANMARK : Direktoratet for Markedsordningerne
EF-Direktoratet
Frederiksborggade 18
DK-1360 København K
(tlf. 33 92 70 00, telex 151 37 EFDIR DK, telefax 33 92 69 48)
